



## **CONSEJERÍA DE FOMENTO, VIVIENDA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y TURISMO**

*ORDEN de 10 de julio de 2013 por la que se fijan las tarifas máximas aplicables a las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV), gestionadas en régimen de concesión administrativa, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2013050184)*

La prestación del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos, en régimen de concesión administrativa, en la Comunidad Autónoma de Extremadura está regulada en el Decreto 113/2013, de 2 de julio, por el que se regulan la instalación y el funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, gestionadas en régimen de concesión administrativa, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos.

El citado decreto en su artículo 4 establece el contenido de la actividad inspectora de las estaciones de ITV, derivada de la aplicación de la legislación estatal, bien sea de carácter nacional o derivada de la normativa de la Unión Europea, vigente en cada momento en materia de inspecciones de vehículos y controles de instrumentos de medida ligados al ámbito de la seguridad vial. En sus artículos 6 y 15 establece que las tarifas por servicios que preste la estación de ITV estarán a disposición de los usuarios. Finalmente en su artículo 13 indica que las tarifas máximas a percibir por las estaciones ITV serán aprobadas mediante la correspondiente Orden de la Consejería competente en materia de ITV.

En su virtud y de acuerdo con el Decreto 208/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, modificado por Decreto 75/2012, de 11 de mayo, que atribuye a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, entre otras, las competencias en materia de inspección técnica de vehículos, en relación con lo dispuesto en los artículos 36 y 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO :

### **Artículo 1. Objeto.**

El objeto de la presente orden es establecer el importe de las tarifas máximas a aplicar por la prestación de los diferentes servicios en las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos gestionadas en régimen de concesión administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación en la materia.

### **Artículo 2. Tarifas máximas.**

Las tarifas máximas a aplicar por cada uno de los servicios prestados en las estaciones de ITV gestionadas en régimen de concesión administrativa, serán las que se especifican en el Anexo de esta orden.

**Artículo 3. Tasas e impuestos.**

1. Las tarifas a aplicar por las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos gestionadas en régimen de concesión administrativa llevarán incluido el coste de las etiquetas autoadhesivas de inspección y de los impresos necesarios.
2. Las tarifas se verán incrementadas con el IVA en vigor y la tasa de anotación de la inspección técnica de vehículos en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico dependiente de la Dirección General de Tráfico, publicada en el Boletín Oficial del Estado correspondiente.

**Artículo 4. Revisión de las tarifas.**

Las tarifas máximas reguladas en la presente orden serán actualizadas anualmente conforme al coeficiente que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio económico referido a las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Artículo 5. Comunicación de las tarifas aplicar.**

1. Las empresas prestadoras de servicios de ITV en Extremadura comunicarán a la Administración las tarifas que aplicarán en sus estaciones, las cuales nunca podrán superar las máximas establecidas.
2. La comunicación se efectuará mediante escrito dirigido a la Dirección General con competencias en materia de ITV en el plazo máximo de diez días naturales a contar desde la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cada ejercicio económico.

En el caso de que se produzca alguna variación de las tarifas, la comunicación a la Dirección General competente en materia de ITV, se realizará con una antelación mínima de 30 días naturales a su aplicación por parte de las empresas concesionarias. No podrá haber más de una variación mensual.

**Artículo 6. Publicidad de las tarifas.**

Las tarifas aplicables figurarán expuestas en las estaciones de ITV y Unidades Móviles en lugares visibles para el público.

**Artículo 7. Simultaneidad de servicios.**

Cuando se requieran simultáneamente dos o más servicios, la tarifa resultante será la suma de las tarifas de los servicios solicitados, salvo las del grupo 5, que solamente se abonarán una vez, independientemente de los servicios solicitados.

**Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

Las infracciones a lo dispuesto en la presente orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en el artículo 14 del Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero.

***Artículo 9. Órganos competentes.***

La Dirección General competente en materia de ITV ejercerá la potestad sancionadora de acuerdo con el procedimiento sancionador general de la Comunidad Autónoma de Extremadura previsto en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero.

***Disposición transitoria.***

Las empresas concesionarias de la prestación del servicio de ITV en Extremadura, comunicarán a la Dirección General competente en materia de ITV, con una antelación mínima de 15 días naturales al inicio de la actividad, las tarifas que aplicarán en su estación.

***Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.***

Se faculta al Director General con competencia en materia de ITV a dictar cuantos actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente orden en el ámbito de sus competencias específicas.

***Disposición final segunda. Entrada en vigor.***

La presente orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

Mérida, a 10 de julio de 2013.

El Consejero de Fomento, Vivienda,  
Ordenación del Territorio y Turismo  
VÍCTOR GERARDO DEL MORAL AGÚNDEZ

**ANEXO**

Grupo	Nº	Denominación	Tarifa máx
1	1.1	Inspección periódica vehículo ligero (MMA $\leq$ 3500 Kg)	31,12 €.
	1.2	Inspección periódica vehículo pesado (MMA > 3500 Kg)	47,30 €.
	1.3	Inspección periódica vehículo agrícola ligero (MMA $\leq$ 3500 Kg)	25,93 €.
	1.4	Inspección periódica vehículo agrícola pesado (MMA > 3500 Kg)	47,30 €.
2	2.1	Duplicado tarjeta ITV vehículo ligero (MMA $\leq$ 3500 Kg)	32,99 €.
	2.2	Duplicado tarjeta ITV vehículo pesado (MMA > 3500 Kg)	51,67 €.
3	3.1	Carrozados iniciales de vehículos sin proyecto (MMA < 3500 Kg)	32,99 €.
	3.2	Carrozados iniciales de vehículos sin proyecto (MMA $\leq$ 3500 Kg)	51,67 €.
	3.3	Resto de inspecciones previas a la matriculación	94,74 €.
4	4.1	Reforma de vehículo ligero sin proyecto (MMA $\leq$ 3500 Kg)	31,12 €.
	4.2	Reforma de vehículo ligero con proyecto (MMA $\leq$ 3500 Kg)	66,86 €.
	4.3	Reforma de vehículo pesado sin proyecto (MMA > 3500 Kg)	51,67 €.
	4.4	Reforma de vehículo pesado con proyecto (MMA > 3500 Kg)	80,85 €.
5	5.1	Primera inspección por anomalía en vehículo ligero (MMA $\leq$ 3500 Kg)	0,00 €.
	5.2	Primera inspección por anomalía en vehículo pesado (MMA > 3500 Kg)	0,00 €.
	5.3	Segunda y sucesivas inspecciones por anomalía en vehículo ligero (MMA $\leq$ 3500 Kg)	4,68 €.
	5.4	Segunda y sucesivas inspecciones por anomalía en vehículo pesado (MMA > 3500 Kg)	4,68 €.
6	6.1	Revisión de taxímetros	10,79 €.
7	7.1	Autorización vehículo ligero para realizar Transporte Escolar (MMA $\leq$ 3500 Kg)	68,20 €.
	7.2	Autorización vehículo pesado para realizar Transporte Escolar (MMA > 3500 Kg)	82,47 €.
8	8	Diligencia en Tarjeta ITV	4,73 €.
9	9	Desplazamiento por inspecciones a domicilio (por cada desplazamiento)	40,56 €.

En casos especiales y siempre que exista una autorización previa de la Dirección General competente en materia de ITV, las inspecciones a domicilio que se realicen fuera de las estaciones de ITV fijas o móviles conllevarán el abono de la tarifa o tarifas por la prestación de los servicios solicitados más la tarifa por desplazamiento para inspecciones a domicilio.

Las tarifas 5.1 o 5.2, respectivamente, se aplicarán a aquellos vehículos que hayan sido catalogados como desfavorables y sean sometidos a una nueva inspección, en un plazo inferior a dos meses. En el caso de que sea desfavorable en sucesivas inspecciones se le cobrará la tarifa 5.3 o 5.4, respectivamente. Si se presenta a inspección transcurridos dos meses o más desde la última inspección, al vehículo deberá realizarse una nueva inspección completa y en consecuencia deberá abonar una nueva tasa en función del tipo de inspección realizada.